

//mjcv

C.A. Rancagua

Rancagua, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Siendo las 9:20 horas, ante la **Segunda Sala** de esta Il. Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros Sr. Pedro Caro Romero y Sr. Michel González Carvajal y el abogado integrante Sr. José Irazábal Herrera, se lleva a efecto la audiencia pública del recurso de apelación deducido en contra de la resolución de fecha 16 de junio del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Rancagua, **bajo la modalidad de videoconferencia.**

Asisten a la audiencia los abogados Sra. Carla Reyes González, por la defensa y Sra. María Paz Saravia Bastías, por el Ministerio Público, quienes alegaron por el tiempo otorgado por el Sr. Presidente de Sala.

De las íntegras alegaciones de los intervinientes da cuenta el registro de audio de esta Corte de Apelaciones, razón por la cual no serán transcritas en esta Acta.

Concluidas las exposiciones, se dio por terminada la vista de la causa, tras lo cual el tribunal pasó a deliberar y dictar la resolución que a continuación se transcribe.

Vistos y teniendo, además, presente:

1.- Que, al resolver la solicitud de prisión preventiva efectuada por el Ministerio Público, se debe considerar que si bien la resolución impugnada da por acreditada la concurrencia de los presupuestos materiales previstos en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, estima que en la investigación existen diversos antecedentes que pueden incidir en la atribución de responsabilidad penal que es posible hacer a la imputada, los que, en consecuencia, impiden estimar configurada la necesidad de cautela que la ley exige para la imposición de esta medida cautelar.

2.- Que, en primer lugar, esta Corte coincide con la señora jueza de garantía respecto a la posible concurrencia de la legítima defensa, al



menos como eximente incompleta, para lo cual se debe considerar que es un hecho relatado en la propia formalización, que previo al acometimiento con arma blanca por parte de la imputada, la víctima la agredió con un objeto contundente en su cabeza, luego de haberse molestado porque su conviviente, la imputada, le pidió que dejara de beber y consumir alcohol a las tres de la madrugada. Dicha agresión previa torna más que plausible la concurrencia del elemento básico de la legítima defensa, por cuanto aparece como ilegítima, aspecto en el que además debe considerarse el historial previo de violencia intrafamiliar que sufría la imputada, evidenciado a partir de las cuatro denuncias formuladas en contra de su conviviente fallecido a partir del año 2009, siendo la más reciente en enero de 2020.

Por lo demás, la imputada, al prestar declaración, señaló que luego de ser golpeada en su cabeza con un fierro por parte de su conviviente, éste quería seguir agrediéndola, ante lo cual sus hermanas intentaron contenerlo para evitar que la golpeará, instante en que ella lo agredió “cuando se le venía encima”, versión que al menos resulta plausible en esta etapa primitiva de la investigación, por cuanto se muestra acorde con la mayor envergadura de su conviviente y con el hecho de que éste, incluso después de la agresión, continuó amenazándola, a lo que cabe agregar que el Ministerio Público aún no ha efectuado indagaciones sobre las pretendidas discrepancias con los dichos de los testigos presenciales.

3.- Que, por lo demás, resulta evidente que este caso debe analizarse con un enfoque de género, lo que implica examinar, entre otros aspectos, si los hechos dan cuenta de una desigualdad estructural y de una relación asimétrica de poder. En la especie, tanto del historial de violencia intrafamiliar vivido por la imputada como de la superioridad física de su conviviente, es posible advertir un contexto de desigualdad en la relación de pareja, que sin duda debe considerarse al examinar los requisitos de la legítima defensa, por ejemplo, al analizar



la igualdad de armas o la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

4.- Que, por otra parte, de los antecedentes hasta ahora reunidos en la investigación también es posible colegir dos posibles concausas que pueden tener relevancia jurídico penal en el resultado de muerte, cuales son, la propia actitud de la víctima, quien se habría mostrado poco cooperador y agresivo ante el personal de salud que lo atendió en el hospital, dificultando la práctica del examen realizado a su ingreso y, por otra parte, la ausencia de intervenciones quirúrgicas oportunas para tratar la lesión penetrante abdominal, circunstancias que, en caso de ser acreditadas durante el curso de la investigación, tienen la aptitud de interferir en la producción del resultado de muerte y consecuentemente, en la imputación jurídico penal del daño que es posible efectuar a la imputada, lo que incluso puede llegar a justificar un reproche por un grado de desarrollo frustrado del delito, tal como lo ha resuelto esta Corte, por ejemplo, en la causa Rol 155-2020.

5.- Que, por todo lo anterior, tanto por la posible concurrencia de la legítima defensa, al menos como eximente incompleta, como por las posibles concausas que se pueden advertir en el resultado de muerte, más la concurrencia de las otras atenuantes que ha hecho valer la defensa, como la irreprochable conducta anterior de la imputada y su contribución al esclarecimiento de los hechos, se concluye que la prisión preventiva resulta injustificada e innecesaria para asegurar los fines del procedimiento, sobre todo si no existen antecedentes que justifiquen un peligro de fuga, menos aún si fue ella misma quien pidió que llamaran a carabineros y accedió a declarar inmediatamente de ocurrido los hechos, renunciando a su derecho a guardar silencio, todo lo cual descarta además que su libertad constituya un peligro para la seguridad de la sociedad, coincidiendo así esta Corte con las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal impuestas por la señora jueza de garantía.



Por lo anterior y lo dispuesto en los artículos 140, 155, 360 y siguientes del Código Procesal Penal, **se confirma** la resolución apelada de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Garantía de Rancagua, en causa RIT [REDACTED]-2021, en cuanto negó lugar a la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público.

Dese inmediata libertad a la imputada, si no estuviera privada de ella por otra causa o motivos.

Comuníquese y devuélvase.

Rol Corte [REDACTED].Penal.-



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Michel Anthony Gonzalez C. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>